

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, Quito a 15 de marzo de 2022, a las 16:57h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0975-SNCD-2019-JS (17001-2019-0878-F).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 11 de junio de 2019 (fs. 98 a 99).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 6 de noviembre del 2019 (fs. 2 cuadernillo de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) en ese entonces.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Doctor Alexei Steven Hoyos Jaramillo, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Especializada de Patrimonio Ciudadano No. 1 de la provincia de Pichincha.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2019-0682-M, de 26 de febrero de 2019, la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución expedida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente ATS-0891-SNCD-2018-JS (17001-2018-1054-D), de 26 de febrero de 2019, en cuya parte resolutive, se dispone: “8.3 *Proceder a iniciar una investigación por los hechos señalados en el último párrafo del numeral 7*”, el cual indica lo siguiente: “...*No obstante, al establecer el denunciante que la investigación previa No. 170101815070553 ha sobrepasado el tiempo previsto en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, resulta pertinente iniciar una investigación respecto a posibles responsabilidades sobre esta supuesta inobservancia.*”; en virtud de dicha disposición el 4 de abril de 2019, el doctor Luis Enrique Mejía López, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso que el Coordinador de Control Disciplinario de dicha dirección, realice una investigación a fin de establecer presuntos hechos constitutivos de infracción disciplinaria; por lo que, una vez que se realizó la respectiva investigación, mediante informe motivado de investigación 17001-2019-0340-I, de 1 de mayo de 2019, la abogada Deisy Vaneza Galarza Suárez, Coordinadora de Control Disciplinario de Pichincha, recomendó el inicio de un sumario disciplinario en contra del abogado Alexei Steven Hoyos Jaramillo, en calidad de Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 1 de la provincia de Pichincha;; por cuanto, determinó que en la investigación previa por el delito de estafa 170101815070553, no habría realizado diligencias aproximadamente por el lapso de dos (2) años, siendo la única diligencia la dispuesta mediante impulso fiscal de 22 de julio de 2015, sin que luego de esta, exista ninguna actuación que conlleve a recabar información para el esclarecimiento del hecho y poder determinar responsabilidades, inobservado lo establecido en artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 14 del artículo 444 *ibíd.*, y, el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que conllevó a que se violente el artículo 585 del Código

Orgánico Integral Penal, que establece: “Art. 585.- *Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: (...) 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.*”, evidenciándose que la investigación previa por el delito de estafa 170101815070553, habría sobrepasado el plazo establecido en el artículo anteriormente citado.

Con estos antecedentes, mediante auto de 11 de junio de 2019, el abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) en ese entonces, resolvió dar inicio de oficio al sumario disciplinario en contra del abogado Alexei Steven Hoyos Jaramillo, por sus actuaciones como Agente Fiscal, de la Fiscalía Especializada de Patrimonio Ciudadano No. 1, de la provincia de Pichincha, por la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Mediante Memorando DP17-CD-DPCD-2019-1343-M, de 6 de noviembre de 2019, la abogada Pamela Jacqueline Punina Proaño, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente administrativo con el informe motivado de 29 de octubre de 2019; mediante el cual, la abogada Adriana Fernanda Castillo Bustamante, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, recomendó que al servidor judicial sumariado, doctor Alexei Steven Hoyos Jaramillo, se le imponga la sanción disciplinaria de destitución tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por manifiesta negligencia.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal ordena al Consejo de la Judicatura ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, “...*acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena como garantías básicas del derecho al debido proceso: “1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*” (subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la Corte Constitucional en el Caso 0338-14-EP, en Sentencia 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “*El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a*

*la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes.”.*

Sobre el debido proceso, se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado.”*<sup>1</sup>

De su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, de observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 29 de julio de 2020, expedida en el Caso 3-19-CN/20, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: *“1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en*

<sup>1</sup> Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, *El debido proceso disciplinario*, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124. En el mismo sentido, puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.104; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.164; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 148; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 116.

*concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjueces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria (...) 5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior.”.*

Además, que mediante Resolución 13-2020, publicada en la Edición especial del Registro Oficial 1331, de 18 de noviembre de 2020, en la cual aclara el procedimiento que deben seguir los órganos jurisdiccionales ante las solicitudes de declaración jurisdiccional previa remitidas en expedientes disciplinarios iniciados de oficio por el Consejo de la Judicatura, en su artículo 1, claramente expresa: “Art. 4ª.- La Presidente de la Corte Nacional de Justicia y las o los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia inadmitirán liminarmente las peticiones declaración jurisdiccional previa remitidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los expedientes disciplinarios iniciados de oficio por las infracciones contenidas en el artículo 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de competencia del órgano administrativo [...]”. Lo que conllevó a que mediante resolución de 2 de febrero de 2021, la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, inadmita la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, presentada por el doctor Guido Quezada Minga, Subdirector Nacional de Control Disciplinario.

En ese contexto, el Consejo de la Judicatura, no tiene la competencia para pronunciarse sobre el objeto materia del presente sumario; por cuanto, este procedimiento se inició de oficio únicamente por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual fue declarado inconstitucional por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

#### **4. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**4.1** Disponer el archivo del presente expediente disciplinario MOT-0975-SNCD-2019-JS (17001-2019-0878-F), por la presunta infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 en virtud de la Sentencia 3-19 CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de la Resolución 013-2020, de la Corte Nacional de Justicia y conforme lo resuelto por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

**4.2** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**4.3** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 15 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**